



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 23 de junio de 2020
2020 - 474

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Seguridad San Carlos Ltda contra la Beneficencia de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda del derecho de petición, se ordene a la demandada que le responda de fondo sus solicitudes del 10 de octubre, 8 de noviembre, 12 de diciembre de 2019, 12 de febrero, 12 de marzo, 14 de abril y 29 de mayo de 2020, con la que pretende se le vincule a un proyecto productivo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 18 de julio de 2019.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA: Dio contestación a las peticiones y aclaró el término de contestación de las mismas, aclarando además que los derechos económicos pretendidos no se reclaman vía derecho de petición. Solicitó además un término adicional para contestar las peticiones en aras de reunir toda la información necesaria para lo mismo.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si persiste la vulneración del derecho de petición o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

4. Caso concreto

Frente a dicha prerrogativa fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que:

*“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”.*¹

¹ Corte Constitucional, T-084/15. M.P. María Victoria Calle Correa.

En este caso, la entidad accionada acreditó la respuesta notificada al accionante y el alcance de la misma.

En ese orden de ideas, es claro que no existe la violación denunciada. Lo anterior por contestarse la solicitud y comunicarle la respuesta al peticionario, según se desprende de los anexos allegados con la contestación.

Cabe aclarar que la protección al derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, no conlleva en sí misma una obligación de las instituciones de acceder a lo solicitado, por lo cual el juez de tutela no puede indicar el sentido de la respuesta que ha de dársele al tutelante.

Entonces, como lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional ha definido en asuntos similares que se configura un hecho superado pues:

*«La decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales», se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado».*²

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal determina:

*«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria».*³

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido– y notificada a la accionante.

Sobre el particular la Corte Constitucional concluyó:

«El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el

² Corte Constitucional. T-1314/01. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional. T-358/14 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario»⁴.

En síntesis, no se concederá la protección.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por la Sociedad Seguridad San Carlos Ltda contra la Beneficencia de Cundinamarca

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CM

⁴ Corte Constitucional. T-1314/01. M.P. Jaime Córdoba Triviño.